



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0451/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2021-0077, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, presidente en funciones; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) del mes de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00299, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: ACOGE el medio de inadmisión por falta de calidad, planteado por la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA) en relación al reclamo de la devolución de los vehículos marca Toyota, Modelo: Runner, año: 2014, chasis No. JTEBU5JR6E5163684; Toyota, Modelo: Tacoma, año: 2016, chasis No. 3TMCZ5AN3GMO22527; Lexus, Modelo: LX570, año: 2017, chasis No. JTJHY7AX1H4233676, al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos indicados.

SEGUNDO: RECHAZA el medio de inadmisión en virtud a lo que establece el artículo 70.1, planteado por la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA) al cual se adhirió el PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO, por los motivos indicados.

TERCERO: DECLARA regular y válida en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta el 25 de mayo del 2018, por el (sic) compañía JOSE AUTO INVESTMENTS, SRL., contra la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), por haber sido interpuesta conforme a las normas procesales vigentes.

CUARTO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la acción de amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuesta por la compañía JOSE AUTO INVESTMENTS, SRL., por los motivos expuestos.

QUINTO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana, y el artículo 66 de la Ley NO. 137-11, del 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

QUINTO (sic): ORDENA la comunicación de la presente sentencia por secretaría a las partes envueltas en el proceso, y al Procurador General Administrativo.

SEXTO (sic): ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia fue notificada a Rodolfo Martínez y Héctor Hernández, representantes legales de José Auto Investments, S.R.L. y a Joanny García Ortega, mediante Acto núm. 1735/2018 del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

2. Presentación del recurso de revisión

Los recurrentes José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de amparo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018) por ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, recibido por este tribunal el diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021), con la finalidad de que sea revocada la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dicho recurso fue notificado a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) mediante Acto núm. 1288-2018 del cuatro (4) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Julio Montes de Oca Santiago, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 0030-02-2018-SS-00299, emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, se fundamentó esencialmente en los motivos siguientes:

[...] la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), planteó la inadmisión de la presente acción, con respecto a la falta de calidad para actuar en justicia que tiene la accionante compañía JOSE AUTO INVESTMENTS, SRL., ya que la misma no tiene la calidad de propietaria (sic) reclamar los vehículos, Toyota, Modelo: Runner, año: 2014, chasis No. JTEBU5JR6E5163684; Toyota, Modelo: Tacoma, año: 2016, chasis No. 3TMCZ5AN3GMO22527; Lexus, Modelo: LX570, año: 2017, chasis No. JTJHY7AX1H4233676, pedimento incidental al cual se adhirió el Procurador General Administrativo. Que por su lado la accionante compañía JOSE AUTO INVESTMENTS, SRL., se opuso al mismo por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal.

Que en cuanto al medios (sic) de inadmisión por falta de calidad del accionante, este Tribunal tiene a bien que sus pretensiones de la accionante se contraen a reclamar la devolución de los cuatro vehículos reclamados, tres fueron importados por los señores Juan Antonio Campusano López, Frank Reynaldo Polanco de los Santos y Jaime Montero Contreras, en tal virtud resulta evidente que la hoy accionante



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no posee la calidad legítima (sic) de propietaria, concreta y jurídicamente protegida sobre esos tres vehículos, sin embargo y en relación al vehículos marca Honda, Modelo: CRV, año: 2015, chasis No. 5J6RM4H95FL068608, si (sic) posee una legitimación activa para actuar en justicia y proteger un derecho que si (sic) tiene sobre dicho vehículo, en contraposición a lo establecido por el hoy accionado, razón por la que acoge en parte el medio planteado.

Que para el caso que nos ocupa, la inadmisibilidad planteada por el Procurador General Administrativo, basada en la existencia de otras vías, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia No. 0021/12 del 21 de junio del año 2012, (sic) constató que corresponde al Juez de Amparo indicar la vía más efectiva a disposición del accionante, para poder declarar inadmisibile la Acción de Amparo, bajo el supuesto del artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11.

Que este Tribunal entiende que para la existencia de otras vías supone que esas vías sean tanto o más efectivas e idóneas que el amparo y, como ha establecido el Tribunal Constitucional, que produzca los resultados para lo que se ha concebido, lo cual no sucede en el presente caso, en el que el ejercicio de las otras vías ordinarias planteadas por la parte accionada, implica para su solución definitiva el transcurso de un tiempo considerable, que contribuiría a la prolongación de la vulneración del derecho fundamental invocado, en caso de que demuestre su existencia; que las otras vías que contempla nuestro sistema jurídico, tanto en sede administrativa, como serían los recursos de reconsideración y jerárquico, o en sede jurisdiccional, como lo sería el recurso contencioso administrativo, no tienen la efectividad ni la idoneidad que se le reconoce a la acción de amparo para proteger derechos fundamentales; por lo que procede, (sic) rechazar dicho medio de inadmisión.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La sentencia cita lo siguiente: artículos 8, 72 y 75 de la Constitución; 65 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; 179 de la Ley núm. 63-17 sobre Movilidad de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial; así como la Ley núm. 226-06 del diecinueve (19) de junio de dos mil seis (2006) y el Decreto núm. 671-02 del veintisiete (27) de agosto de dos mil dos (2002).

Conforme a las disposiciones esbozadas, y las particularidades de la especie esta sala ha podido apreciar que la accionante compañía JOSE AUTO INVESTMENTS, SRL., ha solicitado al Tribunal que le ordene a la accionada DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), la devolución del vehículo marca Honda, Modelo: CRV, año: 2015, chasis No. 5J6RM4H95FL068608, sin tomar en cuenta, tal como alega la accionada, que dicho vehículo entró al país de forma irregular ya que su importación está expresamente prohibida y más aun (sic) del historial auto check del 16 de febrero de 2018, se aprecio (sic) que el vehículo descrito anteriormente fue reportado como pérdida total y pagado al asegurado el 10 de julio de 2016, en california (sic), que además el importador al momento de reclamar la entrega de dicho vehículo no había pagado los impuestos correspondientes por lo que la actuación de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS, (DGA), se enmarca dentro de la legalidad y en virtud a los (sic) dispuesto en el Decreto núm. 671-02 del 27 de agosto de 2002 y la Ley núm. 3489-53 para el Régimen de Aduanas, por lo que la decisión de reembarcar dicho vehículo, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitraria, ni violatoria del debido proceso de ley, por tanto, no constituye una violación a derechos fundamentales, en tal sentido procede rechazar en todas sus partes la presente Acción Constitucional de Amparo, tal y como se hará constar en el dispositivo de la sentencia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega solicitan acoger el recurso de revisión y ordenar a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) lo siguiente: a) devolución de los vehículos marcas Toyota, modelo Runner, año 2014, chasis No. JTEBU5JR6E5163684; Toyota, modelo Tacoma, año 2016, chasis Núm. 3TMCZ5AN3GMO22527; Lexus, modelo LX570, año 2017, chasis Núm. JTJHY7AX1H4233676; Honda, modelo CRV, año 2015, chasis Núm. 5J6RM4H95FL068608; b) permitir a los recurrentes realizar el pago de los impuestos correspondientes por los vehículos antes mencionados; pagar la suma de cien mil pesos dominicanos (\$100,000.00) diarios por concepto de astreinte en caso de no cumplir con la sentencia a intervenir. Las pretensiones se sustentan en los motivos siguientes:

A que dicha sentencia los honorables juez, no realizaron una buena apreciación de las pruebas depositadas, por la compañía JOSE AUTO INVESTMENTS, SRL y la señora JOANNY GARCIA ORTEGA, debido a que cada caso tiene su justificación al reclamo por esta empresa por los motivos siguientes.

Que lo relacionado al vehículo (sic): HONDA, MODELO: CRV, AÑO 2015, CHASIS No. 5J6RM4H95FL068608; los honorables jueces no realizaron la verificación de la Certificación del título de Propiedad No. 127077722, emitido por el departamento de vehículo de motor del estado de la Florida; Detalles del Historial del vehículo en estados unidos de siete (07) paginas, el cual comprueba desde su primer mantenimiento hasta su última verificación antes de ser embarcado hacia la república dominicana, a que supuestamente los motivos para el comiso de este vehículo la DGA, sostiene que el mismo no estaba acto para ser importado hacia república dominicana, por la condición de salvamento



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo establece su informe de comiso según estos, sucede viene al caso que este vehículo (sic) no posee en estados unidos ningún tipo de objeción para transitar e igual el mismo reúne todos los requisitos de la República Dominicana.

Que lo relacionado al vehículo (sic) TOYOTA, MODELO: TACOMA, AÑO: 2016, ANTONIO CAMPUSANO LOPEZ (sic), por la empresa JOSE AUTO INVESTMENTS, SRL y que luego el mismo se le vende al señor ALEXANDER RAMIREZ ZARZUELA, quien en la actualidad figura como propietario, ahora bien, dicho señor cedió sus derechos de reclamos a la empresa JOSE AUTO INVESTMENTS, SRL, mediante los siguientes documentos:

1- Recibo de descargo y Finiquito Legal del siete (07) del mes de mayo del 2018, firmado entre el señor ALEXANDER RAMIREZ ZARZUELA y la empresa JOSE AUTO INVESTMENTS; 2- Acuerdo Transaccional entre el señor ALEXANDER RAMIREZ ZARZUELA, LICDO. JUAN ALEXIS MATEO RODRIGUEZ (sic), LA EMPRESA MENDOZA & GEORGES AUTO IMPORT, SRL Y LA EMPRESA JOSE AUTO INVESTMENTS, SRL, donde esta última asume el pago del vehículo (sic) TOYOTA, MODELO: TACOMA, AÑO: 2016, CHASIS No. 3TMCZ5AN3GM022527, PLACA Y REGISTRO NO. L371554, debido al secuestro realizado por la dirección general de Aduanas; 3- Dos (02) poderes de representación uno para que realicen la solicitud al banco popular dominicano donde estaba la matrícula (sic) del vehículo (sic) en cuestión y otro para que realice todos los procedimientos judiciales ante cualquier jurisdicción que sea necesario para la recuperación del vehículo (sic) en cuestión, documentos estos que demuestran la calidad para que la empresa JOSE AUTO INVESTMENTS, realice la solicitud de la devolución del vehículo (sic) en sí de igual forma también se



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

depositara el poder dado por el importador de vehiculo (sic) lo cual aún más demuestra la calidad de los accionantes para dicho reclamos.

Que lo relacionado al vehiculo (sic) TOYOA, MODELO: RUNNER, AÑO: 2014, CHASIS No. JTEBU5JR6E5163684, este vehiculo (sic) fue importado por el señor FRANK REYNALDO POLANCO DE LOS SANTOS, quien figura como propietario en la matricula (sic) de vehiculo (sic) de motor No. 8394899, emitida el 17/10/2017, por la DGII, y el cual le entrega poder a la empresa JOSE AUTO INVESTMENTS,, para que estos puedan reclamar en justicia este vehiculo (sic) como suyo debido a que este fue comprado por esta empresa y la misma ha tenido que asumir los daños causados por los empleados de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANA (DGA).

Que lo relacionado al vehiculo (sic) LEXUS, MODELO: LX 570 2017, AÑO: 2017, CHASIS No. JTJHY7AX1H4233676, este vehiculo (sic) fue importado al nombre del señor JAIME MONTERO CONTRERAS, por la empresa JOSE AUTO INVESTMENTS, quien a su vez le vende dicho vehiculo (sic) al señor HENRY GUERRERO MARQUEZ, quien figura como actual propietario del vehiculo (sic) antes mencionado según matricula del vehiculo de motor No. 8361553 del 17/11/2017, emitida por la dirección general de impuesto internos y este a la vez le otorga poder como en derecho fuere necesario a la empresa JOSE AUTO INVESTMENTS, para como si fuera el mismo realice la reclamación de este vehiculo (sic) ante los tribunales de la republica dominicana y a la vez estos puedan contratar los servicios de cualquier profesional del derecho su representación.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión

La parte recurrida en revisión, Dirección General de Aduanas (D.G.A.), depositó su escrito de defensa el doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) con el propósito de que se declare inadmisibile el recurso de revisión por extemporáneo y por no cumplir con los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley núm. 137-11; de manera subsidiaria, solicita el rechazo del recurso. Los fundamentos de sus pretensiones son los motivos siguientes:

A que en resumidas cuentas, estamos frente a un Recurso de Revisión producto de un Recurso de Amparo improcedente, toda vez que persiguen la devolución de unos vehículos que están vinculados a un proceso de contrabando cuyo proceso penal se encuentra abierto y en curso ante los tribunales de la República.

[...] En ese sentido, la sentencia evacuada por el juez que fue dictada apegada al derecho, en el entendido de que el Reporte Histórico de vehículo Autocheck, del 16 de febrero de 2018, emitido por el departamento de vehículos motorizados de Florida, indica que el vehículos (sic) Honda CRV, presenta un estatus de vehículo pérdida total, en consecuencia dicha importación está prohibida en virtud de lo establecido en el Decreto núm. 671-02, que prohíbe la importación de vehículos de motor que no estén aptos para circular en el país de procedencia.

A que la razón social JOSE AUTO INVESTMENTS, S.R.L., le fue emitido el oficio núm. 00010004, del 30 de junio de 2017, por el Director General de Aduanas, donde autoriza el reembarque del vehículo Honda CRV, en un plazo no mayor de treinta (30) días calendarios, toda vez de que el vehículo importado por la indicada empresa no está apto para circular en el territorio nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A que al importador no acatar el oficio antes mencionado, vencido el plazo establecido en el mismo, la Dirección General de Aduanas procedió a comisar el vehículo en cuestión a través del acta de comiso núm. 06-2018, del 22 de febrero de 2018 [...].

A que en cuanto a la importación de los tres vehículos antes descritos, la razón social JOSE AUTO INVESTMENTS, S.R.L., no tiene calidad para exigir, requerir o solicitar nada correspondiente a dichos vehículos, toda vez que la importación de los mismos no fue realizada por él, sino por los señores JUAN ANTONIO CAMPUSANO LOPEZ, FRANK REYNALDO POLANCO DE LOS SANTOS y JAIME MONTERO CONTRERAS por consiguiente, siendo estas las únicas personas con calidad para llevar a cabo las diligencias en cuanto a la devolución de dichos vehículos.

6. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa, en su escrito depositado el treinta (30) de mayo de dos mil diecinueve (2019), solicita a este Colegiado el rechazo del recurso de revisión, en el entendido de que “la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República, y contiene motivos fácticos y constitucionales más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes”.

7. Presentación del Acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), los recurrentes José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega depositaron un acto contentivo del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desistimiento formal del recurso de revisión, debidamente firmado por Joanny García Ortega, en representación de José Auto Investments, S.R.L., legalizado por Gaspar Hilario Remigio, abogado notario con matrícula núm. 3959. El acto de desistimiento expresa lo siguiente:

[...] por medio del presente acto, DECLARAN QUE DESISTE FORMALMENTE, del Recurso de revisión Constitucional interpuesto el Treinta (30) del mes de Noviembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018), depositado por ante la Tribunal Superior Administrativo de la Republica Dominicana, para que luego fuera remitido al Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por la retención o embargo de los siguientes Vehículo de Motor; MARCAS: 1-TOYOTA, MODELO: TACOMA, AÑO: 2016, CHASIS No. 3TCMCZ5AN3GM022527 Y PLACA No. L371554; 2-TOYOTA, MODELO: RUNNER, AÑO: 2014, CHASIS No. JTEBU5JR6E5163684 Y MATRICULA No. 8394899, emitida por la DGII el 17/10/2017; 3-LEXUS, MODELO: LX 570, AÑO: 2017, CHASIS No. JTJHY7AX1H4233676 Y MATRICULA No. 8361553, emitida por la DGII el 17/11/2017; 4-HONDA, MODELO: CRV, AÑO: 2015, CHASIS No. 5J6RM4H95FL068608, El presente DESISTIMIENTO, se hace por la Voluntad propia de los Reclamantes en el siguiente proceso [...].

El acto de desistimiento fue notificado a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) mediante Acto núm. 205-2020 del cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020), instrumentado por el ministerial Samuel Armando Sención Billini, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Aquiescencia del acto de desistimiento

El nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), la Dirección General de Aduana (D.G.A.) sometió una instancia ante la Secretaría del Tribunal Constitucional, con el propósito de solicitar dar aquiescencia del acto de desistimiento librado por la parte recurrente.

9. Documentos depositados

Los documentos más relevantes depositados ante el Tribunal Constitucional son los siguientes:

1. Sentencia núm. 030-02-2018-SS-SEN-00299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
2. Recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto por José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
3. Instancia depositada por José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega que anexa el acto de desistimiento del recurso de revisión constitucional, del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019).
4. Instancia depositada por la Dirección General de Aduanas (D.G.A.), del nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), contentiva de la aquiescencia al acto de desistimiento descrito en el numeral anterior.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos y pruebas que reposan en el expediente, José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega interpusieron una acción constitucional de amparo con el propósito de que se ordenara a la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) la devolución de los vehículos marcas Toyota, modelo Runner, año 2014, chasis No. JTEBU5JR6E5163684; Toyota, modelo Tacoma, año 2016, chasis Núm. 3TMCZ5AN3GMO22527; Lexus, modelo LX570, año 2017, chasis Núm. JTJHY7AX1H4233676; Honda, modelo CRV, año 2015, chasis Núm. 5J6RM4H95FL068608; adicionalmente solicitaron ordenar al órgano administrativo permitir a los accionantes el pago de los impuestos correspondientes con relación a esos vehículos.

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró inadmisibles por falta de calidad la acción de amparo respecto de los vehículos marca Toyota, modelo Runner, año 2014, chasis Núm. JTEBU5JR6E5163684; Toyota, modelo Tacoma, año 2016, chasis Núm. 3TMCZ5AN3GMO22527; Lexus, modelo LX570, año 2017, chasis Núm. JTJHY7AX1H4233676; rechazó el medio de inadmisión planteado por la accionada y la Procuraduría General Administrativa sobre el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11 y rechazó el fondo de la acción respecto con relación al vehículo marca Honda, modelo CRV, año 2015, chasis No. 5J6RM4H95FL068608. No conforme con ello, el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), los recurrentes interpusieron un recurso de revisión constitucional de amparo y posteriormente, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), depositaron un acto de desistimiento del recurso.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11. Competencia

Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución, 9 y 94 de la citada Ley núm. 137-11.

12. Sobre la procedencia del desistimiento

El Tribunal Constitucional fue apoderado de un recurso de revisión constitucional por José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018); posteriormente, los recurrentes depositaron una instancia anexando un acto de desistimiento formal del indicado recurso, el tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), mediante el que expresan lo siguiente:

[...] por medio del presente acto, DECLARAN QUE DESISTE FORMALMENTE, del Recurso de revisión Constitucional interpuesto el Treinta (30) del mes de Noviembre del Año Dos Mil Dieciocho (2018), depositado por ante la Tribunal Superior Administrativo de la Republica Dominicana, para que luego fuera remitido al Tribunal Constitucional de la Republica Dominicana, en contra de la DIRECCIÓN GENERAL DE ADUANAS (DGA), por la retención o embargo de los siguientes Vehículo de Motor; MARCAS: 1-TOYOTA, MODELO: TACOMA, AÑO: 2016, CHASIS No. 3TCMCZ5AN3GM022527 Y PLACA No. L371554; 2-TOYOTA, MODELO: RUNNER, AÑO: 2014, CHASIS No. JTEBU5JR6E5163684 Y MATRICULA No. 8394899, emitida por la DGII el 17/10/2017; 3-LEXUS, MODELO: LX 570, AÑO: 2017, CHASIS No. JTJHY7AX1H4233676 Y MATRICULA No. 8361553, emitida por la DGII el 17/11/2017; 4-HONDA, MODELO: CRV, AÑO:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2015, CHASIS No. 5J6RM4H95FL068608, El presente DESISTIMIENTO, se hace por la Voluntad propia de los Reclamantes en el siguiente proceso [...].

El nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020), la Dirección General de Aduanas (D.G.A.) depositó un escrito en el que expresa su aquiescencia al indicado acto y solicita a este Tribunal ordenar el archivo definitivo del expediente.

Conforme lo prescribe el artículo 402 del Código de Procedimiento Civil, “el desistimiento se puede hacer y aceptar por simples actos bajo firma de las partes o de quienes las representen, y notificados de abogado a abogado”; por su parte, el artículo 403 del Código de Procedimiento Civil establece que “cuando el desistimiento hubiere sido aceptado, implicará de pleno derecho el consentimiento de que las cosas sean repuestas de una y otra parte, en el mismo estado en que se hallaban antes de la demanda [...]”.

Además de lo anterior, las vías de recurso han sido dispuestas por ley para que la parte que se sienta lesionada por una decisión de un tribunal cuente con los medios legales que le permitan hacer valer sus pretensiones, lo que requiere como condición indispensable que tenga un interés fundamentado en la existencia de un agravio que le afecte de manera directa en su derecho, aunque el interés en la instancia pueda ser alterado por cualquier acontecimiento futuro que recaiga en la esfera de quien ha recurrido, como ocurre con el desistimiento posterior a la interposición del recurso.

Desde este punto de vista, el desistimiento en esta materia es procesalmente admisible siempre que opere como renuncia pura y simple de las pretensiones del recurso interpuesto, en consonancia con el principio de supletoriedad previsto en el artículo 7.12 de la Ley 137-11, que prevé para la solución de toda



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imprevisión la aplicación supletoria de las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contradigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo.

En efecto, en virtud de que los recurrentes manifiestan que carecen de interés en continuar con el proceso de revisión de la Sentencia Núm. 0030-2019-SSEN-00299, procede ordenar el archivo definitivo del expediente, conforme a los precedentes establecidos en las Sentencias TC/0016/12 del treinta y uno (31) de mayo de dos mil doce (2012), TC/0099/13 del cuatro (4) de junio de dos mil trece (2013), TC/0005/14 del catorce (14) de enero de dos mil catorce (2014), TC/0338/15 del ocho (8) de octubre de dos mil quince (2015), TC/0305/16 del veinte (20) de julio de dos mil dieciséis (2016) y TC/0118/19 del veintiocho (28) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; José Alejandro Ayuso y Eunisis Vásquez Acosta, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia, por causas previstas por la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del tres (3) de julio de dos mil diecinueve (2019), sobre el recurso de revisión constitucional interpuesto por José Auto Investments. S.R.L. y Joanny García contra la sentencia núm. 0030-02-2018-SSEN-00299, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el trece (13) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión constitucional de amparo señalado en el ordinal anterior.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a José Auto Investments, S.R.L. y Joanny García Ortega, partes recurrentes; a la parte recurrida, Dirección General de Aduanas (D.G.A.); y a la Procuraduría General Administrativa.

CUARTO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales No. 137-11, del trece (13) de junio de dos mil once (2011);

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto, en funciones de Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Alba Luisa Beard Marcos, Jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Domingo Gil, Juez; María del Carmen Santana de Cabrera, Jueza; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria